

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6135 DE 24/08/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad*

RESOLUCIÓN No. **6135** DE **24/08/2023**

de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. **6135** DE **24/08/2023**

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 6135 DE 24/08/2023

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S** (en adelante "la Investigada") con **NIT 800046457 - 2** habilitada mediante Resolución No. **57** del 28 de febrero de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo XFA351 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁴.

14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁵, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la

¹⁴ modificado por el artículo [96](#) de la Ley 1450 de 2011

¹⁵ "*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre*"

RESOLUCIÓN No. 6135 DE 24/08/2023

configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁷, señaló que, “ Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

¹⁶ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

¹⁷ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

¹⁸ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

RESOLUCIÓN No. 6135 DE 24/08/2023

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁹.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²⁰, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 486564 del 9/09/2020²¹, impuesto al vehículo de placas XFA351

¹⁹ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

²⁰ *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"*.

²¹Allegado mediante radicado No. 20225340926702

RESOLUCIÓN No. 6135 DE 24/08/2023

junto al tiquete de báscula No. 732 del 9/09/2020, expedido por la báscula Rio Bogotá.

Ahora bien, con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	486564	9/09/20	XFA351	"(..)Sobrepeso 1330 Kg según tiquete 732 báscula rio Bogotá"	Tiquete de pesaje No. 732 Expedido por la estación de pesaje bascula Rio Bogotá	50.530 Kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa de transporte **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	486564	XFA351	TRACTO CAMION	3S2	48.000	1.200	49.200	50.530 Kg

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

14.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

14.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula el "RIO BOGOTÁ" de conformidad con el Informe Único de infracción al Transporte previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²².

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará

²² Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. 6135 DE 24/08/2023

a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S** presuntamente permitió que el vehículo de placas XFA351 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S** con **NIT 800046457 - 2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas XFA351 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6135 DE 24/08/2023

50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S** con **NIT 800046457 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S** con **NIT 800046457 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S** con **NIT 800046457 - 2**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No. **6135** DE **24/08/2023**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁴.

NOTIFÍQUESE PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE



digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.25
15:10:05 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6135 DE 24/08/2023

Notificar:

MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidad@mototransportar.com.co - juridica@mototransportar.com.co

Dirección: CL 72 42 33

Itagüí – Antioquia

Proyecto: Pablo Sierra – Profesional A.S.

Revisor: Paola Gualtero E. - profesional especializado DITT

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.
Nit : 800046457-2
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 62063
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 26 de marzo de 1999
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 72 42 33
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : contabilidad@mototransportar.com.co
Teléfono comercial 1 : 6044445490
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 72 42 33
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : contabilidad@mototransportar.com.co
Teléfono para notificación 1 : 6044445490
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2903 del 30 de septiembre de 1988 de la Notaria 17 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 14 de octubre de 1988 bajo el No. 8230 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 1999, con el No. 547 del Libro IX, se constituyó la persona

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPAÑIA LIMITADA. Sigla TRANSAM.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3905 del 28 de julio de 1998 de la Notaria 4 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 03 de febrero de 1999 bajo el No. 748 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 1999, con el No. 553 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Itagüí.

Por Escritura Pública No. 1996 del 28 de septiembre de 2001 de la Notaria 17 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2001, con el No. 9203 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad anónima. Se cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPAÑIA LIMITADA. Sigla TRANSAM por TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPAÑIA S.A.

Por Acta No. 7 del 26 de octubre de 2009 de la Asamblea De Accionistas de Itagüí, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2009, con el No. 65033 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPAÑIA S.A. por TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPAÑIA S.A.S. Sigla TRANSAM.

Por Acta No. 9 del 11 de febrero de 2010 de la Asamblea De Accionistas de Itagüí, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2010, con el No. 66374 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPAÑIA S.A.S. Sigla TRANSAM. por MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

Por Acta No. 11 del 05 de abril de 2010 de la Asamblea De Accionistas de Itagüí, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2010, con el No. 68722 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Itagüí al municipio de La Estrella.

Por Acta No. 24 del 23 de noviembre de 2011 de la Asamblea De Accionistas de La Estrella, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2011, con el No. 77392 del Libro IX, se decretó Cambio domicilio del municipio de La Estrella al municipio de Itagüí.

Por Acta No. 32 del 24 de octubre de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Itagüí, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 2012, con el No. 84487 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Itagüí al municipio de La Estrella.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 91949 de 17 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 00057 de 28 de febrero de 2001, expedido por Ministerio De Transporte en Medellín, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 135635 de 08 de mayo de 2019 se registró el acto administrativo No. 99 de 20 de junio de 2011, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal la actividad del transporte terrestre automotor, prestando el servicio público de transporte de carga a nivel nacional e internacional y el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de servicios especiales. Además, podrá desarrollar toda clase de actividades comerciales en general, sin limitación alguna, siempre y cuando sean actos lícitos de comercio. Adicionalmente, prestar el servicio de alquiler de vehículos de servicio público y particular. Diseñar, apoyar, organizar y realizar operaciones logísticas, montaje y desmontaje de eventos públicos y privados, suministrando personal y equipos para el desarrollo de la actividad. Realizar operaciones anexas a su objeto social como es el cargue y descargue de los productos y la movilización del personal que se requiera para el desarrollo completo de su objeto social. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como formar parte de otras sociedades anónimas, anónimas simplificadas, comanditas por acciones ó de responsabilidad limitada. Prestación del servicio según acuerdo 010 de 1997 del Inpec en lo referente a la administración de establecimientos denominados como Casa-Cárcel. Distribuir y comercializar todo tipo de bebidas, licores y alimentos procesados y no procesados a nivel nacional e internacional.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 5.000.000.000,00
No. Acciones	5.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 3.450.000.000,00
-------	---------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 15:25:38
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

No. Acciones	3.450,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00
	* CAPITAL PAGADO *
Valor	\$ 3.450.000.000,00
No. Acciones	3.450,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá uno o más suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin limitaciones de ninguna naturaleza.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

El representante legal y sus suplentes tendrán facultades ilimitadas para comprometer la sociedad como garante, codeudor, fiador o avalista de otras sociedades, personas jurídicas o naturales, ante las entidades financieras y ante cualquier persona natural, jurídica, pública o privada, sobre los actos tendientes por esas entidades a adquirir endeudamientos o compromisos financieros, celebrar contratos de leasing, firmar títulos valores y cualquier otra figura similar, y podrá hacerlo con todos los recursos, bienes muebles o inmuebles y con los contratos o facturas de la sociedad.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

El representante legal está expresamente facultado para obligar a la compañía a que

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 15:25:38
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

responda solidariamente con otras personas naturales o jurídicas, en la ejecución de proyecto o en la prestación de servicios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 7 del 26 de octubre de 2009 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2009 con el No. 65033 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ	C.C. No. 70.045.918
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	OLGA MARIA CASTILLO RENDON	C.C. No. 32.116.503

Por Acta No. 43 del 06 de enero de 2015 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de enero de 2015 con el No. 99439 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	MARY ALICE GIRALDO CASTILLO	C.C. No. 43.274.983

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 53 del 25 de julio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2017 con el No. 122359 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	LINA MARIA GOMEZ ORTEGA	C.C. No. 43.541.902	56170-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 782 del 13 de marzo de 2008 de la Notaria 17 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2008 con el No. 655 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **IGNACIO ALBERTO PELAEZ ARANGO identificado con CC. No. 98542833**, para que Facultades. Obrando en nombre y representación de la sociedad poderdante, actúe dentro de las siguientes facultades:
A) Absolver interrogatorio de parte ante cualquier juez de la república, con las mismas facultades del representante legal de la empresa, pudiendo realizar las confesiones a que haya lugar de acuerdo con el artículo 194 y siguientes del código de procedimiento

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

civil.

B). Representar a la empresa ante las autoridades judiciales y administrativas, en las audiencias de conciliación obligatorias y en las audiencias de conciliación prejudiciales a las que sea citada la empresa, ante los centros de conciliación o abogados conciliadores, según lo establecido en la Ley 640 de 2001.

C). Notificarse de todos aquellos procedimientos, actuaciones y providencias proferidas por las autoridades administrativas (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Superintendencia de Puertos y Transporte, Ministerio del Transporte y cualquier otro ministerio) y autoridades ejecutivas y judiciales del país.

D). Nombrar apoderados judiciales ante cualquier autoridad del país para la defensa de los intereses de la empresa, con expresas facultades para conciliar, transigir, recibir y desistir.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2457 del 28 de septiembre de 1989 de la Notaria 17 Medellín	548 del 26 de marzo de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1101 del 27 de mayo de 1991 de la Notaria 14 Medellín	549 del 26 de marzo de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1715 del 13 de agosto de 1991 de la Notaria 14 Medellín	550 del 26 de marzo de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1652 del 03 de septiembre de 1993 de la Notaria 21 Medellín	552 del 26 de marzo de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 3905 del 28 de julio de 1998 de la Notaria 4 Medellín	553 del 26 de marzo de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1423 del 19 de abril de 1999 de la Notaria 4 Medellín	770 del 22 de abril de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1540 del 03 de agosto de 2001 de la Notaria 17 Medellín	8744 del 30 de agosto de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 1996 del 28 de septiembre de 2001 de la Notaria 17 Medellín	9202 del 07 de noviembre de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 1996 del 28 de septiembre de 2001 de la Notaria 17 Medellín	9203 del 07 de noviembre de 2001 del libro IX
*) Acta No. 7 del 26 de octubre de 2009 de la Asamblea De Accionistas	65033 del 11 de noviembre de 2009 del libro IX
*) Acta No. 7 del 26 de octubre de 2009 de la Asamblea De Accionistas	65034 del 11 de noviembre de 2009 del libro IX
*) Acta No. 9 del 11 de febrero de 2010 de la Asamblea De Accionistas	66374 del 16 de febrero de 2010 del libro IX
*) Acta No. 9 del 11 de febrero de 2010 de la Asamblea De Accionistas	66374 del 16 de febrero de 2010 del libro IX
*) Acta No. 11 del 05 de abril de 2010 de la Asamblea De Accionistas	68722 del 29 de junio de 2010 del libro IX
*) Acta No. 16 del 09 de febrero de 2011 de la Asamblea De Accionistas	72235 del 10 de febrero de 2011 del libro IX
*) Acta No. 17 del 24 de febrero de 2011 de la Asamblea De Accionistas	72510 del 28 de febrero de 2011 del libro IX
*) Acta No. 18 del 16 de mayo de 2011 de la Asamblea De	74059 del 19 de mayo de 2011 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 15:25:39
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Accionistas

- *) Acta No. 24 del 23 de noviembre de 2011 de la Asamblea De 77392 del 01 de diciembre de 2011 del libro IX Accionistas
- *) Acta No. 25 del 08 de febrero de 2012 de la Asamblea De 79954 del 29 de febrero de 2012, del libro IX Accionistas
- *) Acta No. 30 del 27 de septiembre de 2012 de la Asamblea 83818 del 28 de septiembre de 2012 del libro IX De Accionistas
- *) Acta No. 32 del 24 de octubre de 2012 de la Asamblea De 84487 del 06 de noviembre de 2012 del libro IX Accionistas
- *) Acta No. 34 del 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea De 85422 del 28 de diciembre de 2012 del libro IX Accionistas
- *) Acta No. 38 del 01 de abril de 2013 de la Asamblea De 87315 del 12 de abril de 2013 del libro IX Accionistas
- *) Acta No. 42 del 09 de septiembre de 2013 de la Asamblea 90075 del 10 de septiembre de 2013 del libro IX De Accionistas
- *) Acta No. 43 del 06 de enero de 2015 de la Asamblea De 99438 del 07 de enero de 2015 del libro IX Accionistas
- *) Acta No. 44 del 27 de febrero de 2015 de la Asamblea De 100658 del 05 de marzo de 2015 del libro IX Accionistas
- *) Acta No. 51 del 02 de marzo de 2017 de la Asamblea 118996 del 06 de abril de 2017 del libro IX Extraordinaria De Accionistas
- *) Acta No. 56 del 15 de marzo de 2019 de la Asamblea De 135456 del 02 de mayo de 2019 del libro IX Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H4921
Otras actividades Código CIIU: H4922

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: UNION TEMPORAL CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE ANTIOQUIA (UT CIANT) NIT. 900397298-6

Matrícula No.: 241943

Fecha de Matrícula: 30 de junio de 2021

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 32 A NO 62 SUR 60

Municipio: Sabaneta, Antioquia

Nombre: MOTOTRANSPORTAMOS

Matrícula No.: 62064

Fecha de Matrícula: 26 de marzo de 1999

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 72 42 33

Municipio: Itagüí, Antioquia

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: MOTOTRANSPORTAMOS ITAGUI

Matrícula No.: 158830

Fecha de Matrícula: 07 de diciembre de 2012

Último año renovado: 2023

Categoría: Agencia

Dirección : CR 42 NRO. 67A-191 LC.101

Municipio: Itagüí, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$14.119.202.728,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

CONTRATOS

Por documento privado del 25 de mayo de 2011 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2011, con el No. 74 del Libro XX, se decretó Contrato de fiducia mercantil de administración, pagos y fuente de pago con propósitos de garantía, suscrito entre FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

Fideicomitente: MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

Fiduciaria: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Patrimonio autónomo: FIDEICOMISO FIDUBOGOTA-MOTOTRANSPORTAMOS.

Objeto del contrato: El presente contrato de fiducia mercantil tendrá por objeto: (i) la transferencia a la fiduciaria, a título de fiducia mercantil, de los derechos económicos del contrato de servicios de transporte, tal como han sido definido en este contrato, cuyos recaudos serán direccionados a las cuentas del patrimonio autónomo. Los recaudos se destinarán como fuente de pago de las obligaciones de MOTOTRANSPORTAR S.A.S. Para con los acreedores vinculados, o a las restituciones ordenadas por el fideicomitente (ii) la inversión de los recursos económicos administrados en los términos establecidos en este contrato. (iii) pagar con los bienes que conforman el patrimonio autónomo, a los acreedores vinculados, conforme a las liquidaciones de deuda aprobadas por el fideicomitente. En desarrollo del objeto del contrato de fiducia, la fiduciaria podrá realizar los actos de disposición y administración de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, necesarios para el cumplimiento de este, quedando ampliamente facultada para la realización de todo acto o contrato necesario para obtener la finalidad prevista, quien además obrará sin limitación alguna para cumplir la finalidad del contrato. (iv) la realización de otros pagos ordenados por el fideicomitente o la restitución de recursos a este último, que se realizarán con el remanente del recaudo, una vez cumplidas las provisiones, reservas, pagos y costos y gastos del respectivo periodo y de acuerdo con las instrucciones que en tal sentido el fideicomitente imparta a la fiduciaria.

Parágrafo: El fideicomitente declara que la constitución de contrato de fiducia mercantil, no releva a MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. Ni a la sociedad MOTOTRANSPORTAR S.A.S., de su obligación de pagar directamente las obligaciones a favor de los acreedores vinculados, ni de asumir la responsabilidad directa de las mismas, de conformidad con los despachos y servicios recibidos a satisfacción, conforme a las facturas, títulos de deuda y demás documentos suscritos a favor de los acreedores vinculados en su calidad de deudor. Igualmente, el fideicomitente declara que se hace

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/08/2023 - 15:25:39
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

responsable por cualquier déficit que se presente en caso de insuficiencia de la fuente de pago.

Duración: El presente contrato tendrá una duración de sesenta (60) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento, el cual podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo de las partes.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Certificado No: CAB-04-255-20

Certificate Number:

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONES CCFC S.A.S.**
Dirección: **km 0 + 700 metros, Vía Fontibon - Mosquera**
Ciudad (Departamento) - País: **FUNZA (CUNDINAMARCA) - Colombia**

DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN:

Descripción: **INSTRUMENTO DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMATICO**
Fabricante: **METTLER TOLEDO** Modelo: **IND780**
Serie: **B349069960** Capacidad Máxima: **100000 kg**
Código Interno: **BASCULA RIO** División de Escala: **10 kg**

Fecha de Calibración: **2020-08-06**

Lugar de Calibración: **ESTACIÓN PEAJE RIO BOGOTÁ**

Estado de recepción del instrumento: **Se encontró en buenas condiciones de emplazamiento y uso para realizar calibración.**

Extractos o enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales requieren autorización del laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas de WR S.A.S.

Los certificados de calibración sin firmar no tienen validez.

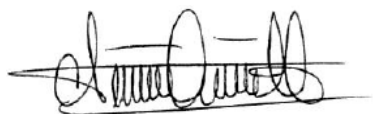
La frecuencia de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante.

Laboratorios WR S.A.S no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Los resultados del certificado no son válidos si el instrumento se cambia del sitio y ubicación donde fue calibrado.

FIRMA AUTORIZADA:

Autorizado por:



ADRIANA QUEMBA MARTINEZ

Jefe de Laboratorio



ISO/IEC 17025:2017
18-LAC-007

**ADRIANA QUEMBA
MARTÍNEZ**

Firmado digitalmente por
ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ
Fecha: 2020.08.13 13:43:13
-05'00'

Numero de Hojas del certificado: **3 HOJAS**
Fecha de elaboración: **2020-08-13**

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN WR S.A.S

Área: Masas y Balanzas

Calle 23 No. 116 - 31 Bodega 22

Parque Industrial Puerto Central

Teléfono: 4222302 Ext. 2200 - 1620

Bogotá D.C. - Colombia

www.labwr.com

MÉTODO DE CALIBRACIÓN:

Para la calibración se emplea el método de comparación directa con pesas patrón trazables al sistema internacional de unidades (SI). El laboratorio realiza una serie de pruebas, donde determina la desviación estándar por repetibilidad, errores por el efecto en la indicación de la aplicación excéntrica de una carga y encuentra unos errores de indicación relacionados a diferentes cargas aplicadas; luego establece la incertidumbre con la cual fueron realizadas estas mediciones de acuerdo a Guía SIM MWG7/cg-01/v.00

CONDICIONES AMBIENTALES:

	MINIMA	MAXIMA
TEMPERATURA	17,6 °C	21,5 °C
HUMEDAD RELATIVA	46,2 % HR	65,8 % HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA	753,2 hPa	754,9 hPa

Las condiciones ambientales registradas corresponden a las presentadas durante la calibración.

PRUEBA DE REPETIBILIDAD:

La prueba se realiza con tres cargas de prueba; colocando cada carga 6 veces en el receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.1 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA 1	CARGA 2	CARGA 3
	7200 kg	17160 kg	51960 kg
No. Medición	Indicaciones (kg)		
1	7200	17160	51960
2	7210	17160	51960
3	7210	17160	51970
4	7210	17160	51960
5	7200	17160	51960
6	7210	17160	51970
Desviación Est.	5,16E+00	0,00E+00	5,16E+00

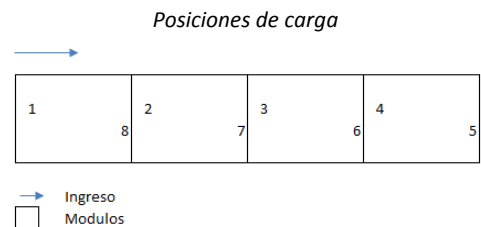
kg

PRUEBA DE EXCENTRICIDAD:

La prueba se realiza colocando una carga de prueba en distintas posiciones del receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.3 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA	17180 kg
No. Posición	Indicación (kg)	Error Exc. (kg)
1	17180	0
2	17170	-16
3	17160	-24
4	17170	-9
5	17180	1
6	17140	-43
7	17170	-9
8	17170	-14

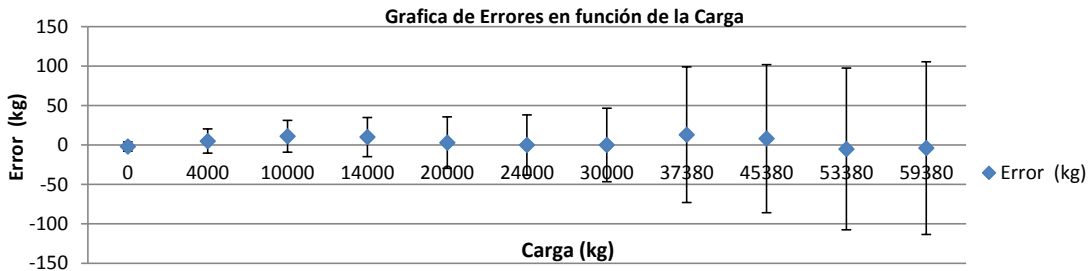
Max. Error Exc. (kg)	43
----------------------	----



PRUEBA DE ERRORES EN LA INDICACIÓN:

La prueba se realiza colocando 11 cargas de prueba de manera ascendente. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.2 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla y grafico:

Carga (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)	Factor de cobertura k
0	0	-2	2,0
4000	4010	5	2,1
10000	10010	11	2,0
14000	14010	10	2,0
20000	20000	3	2,0
24000	24000	0	2,0
30000	30000	0	2,0
37380	37390	13	2,0
45380	45390	8	2,0
53380	53380	-5	2,0
59380	59380	-4	2,0



$A_0:$ 4,38E+00	$A_1:$ 1,54E-03	$A_2:$ 5,68E-09	$U = A_0 + A_1 X + A_2 X^2$
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------------------

X: representa la carga en la cual se desea encontrar la incertidumbre requerida, sus unidades estan definidas por el instrumento.

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:

La incertidumbre expandida (U) reportada para cada carga evaluada, fue calculada teniendo un factor de cobertura de k = 2 equivalente a un nivel de confianza del 95,45 % aproximadamente para una distribución normal.

TRAZABILIDAD DE LAS MEDICIÓN:

Los patrones utilizados son trazables al Sistema Internacional de Unidades, mediante su calibración contra patrones nacionales e Internacionales. Laboratorios WR S.A.S asegura el mantenimiento de la trazabilidad mediante el cumplimiento de un Plan Interno de Calibración y Verificación con intervalos apropiados.

INSTRUMENTO	RANGO	CLASE	No. CERTIFICADO	CALIBRADO POR
PESAS INDIVIDUALES	1000 kg	M2	CAP-259-20	WR S.A.S.
Juego de Pesas	1 kg a 5 kg	M1	CAP-331-19	WR S.A.S.
TERMOHIGRÓMETRO	-20 °C a 50 °C / 0 %HR a 100 % HR	0,1 °C / 0,1 % HR	L5811-19	SET&GAD
BARÓMETRO	700 hPa a 1100 hPa	0,1 hPa	CERT-20-EMP-168-3680	CDT de GAS

OBSERVACIONES:

1. La conformidad del instrumento de pesaje es responsabilidad del cliente según las tolerancias establecidas en su proceso
2. La estampilla va adherida al instrumento de pesaje.
3. La prueba de errores en la indicación fue evaluada de manera ascendente sin retirar la carga.
4. Se realiza calibración con 30000 kg en pesas patrón y sustitución de carga suministrada por el cliente: Camión tipo volqueta.
5. A solicitud del cliente las pruebas se realizarán añadiendo sucesivamente pesas adicionales para determinar el punto de cambio antes de redondeo.

Calibrado por: LARRY CONTRERAS Cargo: Metrólogo

***** FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION *****

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6817
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	juridica@mototransportar.com.co - juridica@mototransportar.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330061355 de 24-08-2023
Fecha envío:	2023-08-25 16:06
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/25 Hora: 16:09:24	Tiempo de firmado: Aug 25 21:09:24 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/25 Hora: 16:09:25	Aug 25 16:09:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[2832]: A58A312487F7: to=<juridica@mototransportar.com.co&g t;, relay=mototransportar-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=0.93, delays=0.11/0/0.16/0.66, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2555fdb3cb4bdf6b96f04e4b44ea7de303de93bdcd46b46730c5c6e65cb7a0@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=131962870174485, Hostname=SA0PR11MB4543.namprd11.prod.outlook.com] 28426 bytes in 0.116, 237.973 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330061355 de 24-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_1_PDF.pdf	0a82a626048c82cca67b05712d04e9d3fa62560f3692e067c37a2b87178dc152
6135_1.pdf	589abaa3dfa9bbb4cb1ea5075a3d8ff90c578b964eb24caef778ba882ea1106e

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6818
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@mototransportar.com.co - contabilidad@mototransportar.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330061355 de 24-08-2023
Fecha envío:	2023-08-25 16:06
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/25 Hora: 16:09:24	Tiempo de firmado: Aug 25 21:09:24 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/25 Hora: 16:09:26	Aug 25 16:09:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[23182]: 2978512487A7: to=<contabilidad@mototransportar.com.>, relay=mototransportar-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=2.1, delays=0.12/0/0.27/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1e7d4526a0b462058198f503de8fb2add1dd6bbce8298dae31bb721a7aea7f6b@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=15938623640701, Hostname=MW4PR11MB5821.namprd11.prod.outlook.com] 28531 bytes in 0.231, 120.485 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330061355 de 24-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_1_PDF.pdf	0a82a626048c82cca67b05712d04e9d3fa62560f3692e067c37a2b87178dc152
6135_1.pdf	589abaa3dfa9bbb4cb1ea5075a3d8ff90c578b964eb24caef778ba882ea1106e

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co